

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la designación del servidor VICTOR RAUL GONZALO GALLARDO LARREA como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia de Tributos Internos Ucayali, dándosele las gracias por la labor realizada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO DEL PILAR ALTAMIRANO ARTEAGA
Superintendente Nacional Adjunta de Tributos Internos
Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria

2529925-1

**Designan Ejecutora Coactiva de la
Intendencia de Tributos Internos Ayacucho**

**RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS
N° 000030-2026-SUNAT/700000**

Lima, 25 de junio de 2026

**DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNA
EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA DE
TRIBUTOS INTERNOS AYACUCHO**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000014-2024-SUNAT/700000, se designó al servidor Renzo Cayllahua Jihuallanca como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia de Tributos Internos Ayacucho;

Que, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación mencionada en el considerando precedente;

Que, a efectos de garantizar una gestión adecuada de la Intendencia de Tributos Internos Ayacucho, se considera necesario designar al Ejecutor Coactivo que se encargue de la gestión de cobranza coactiva de la citada Intendencia;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los servidores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que, con Memorandum N° 000251-2026-SUNAT/7B0000, la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos propone a la servidora Cintia Evelyn Huaracaya Zevallos para que sea designada como Ejecutora Coactiva de la Intendencia de Tributos Internos Ayacucho, servidora que cumple con los requisitos señalados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y Circular N° 009-2005 y modificatorias, por lo que procede designarla como Ejecutora Coactiva de la citada Intendencia;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no se aplica a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;

En uso de la facultad conferida por el literal i) del artículo 12 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación del servidor RENZO CAYLLAHUA JIHUALLANCA como

Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia de Tributos Internos Ayacucho, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2.- Designar a la servidora CINTIA EVELYN HUARACAYA ZEVALLOS como Ejecutora Coactiva encargada de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia de Tributos Internos Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO DEL PILAR ALTAMIRANO ARTEAGA
Superintendente Nacional Adjunta de Tributos Internos
Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria

2529927-1

**Disponen prórroga de la aplicación
de la facultad discrecional regulada
en la Resolución de Superintendencia
Nacional Adjunta de Tributos Internos N.º
000052-2022-SUNAT/700000**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS
N° 000031-2026-SUNAT/700000**

**PRORROGA LA APLICACIÓN DE LA FACULTAD
DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN
DE SANCIONES POR INFRACCIONES
RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE LA GUÍA
DE REMISIÓN ELECTRÓNICA DISPUESTA EN
LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N°
000052-2022-SUNAT/700000**

Lima, 27 de junio de 2026

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de Superintendencia N°s 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT y 255-2015/SUNAT regulan la emisión de las guías de remisión electrónicas (GRE) del remitente y del transportista;

Que el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT designó como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) para la emisión de la GRE a los sujetos que se detallan en el anexo X de dicha resolución; siendo que, a partir del 1 de enero de 2024, quienes tengan la calidad de remitentes o transportistas están obligados a emitirla en forma electrónica;

Que al amparo de los artículos 82 y 166 del Código Tributario—cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF— mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 (Resolución), cuya última prórroga fue establecida por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000026-2025-SUNAT/700000, se dispuso aplicar la facultad discrecional para no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario, detectadas desde el 1 de julio de 2025 hasta el 30 de junio de 2026, relacionadas con la emisión de la GRE, en los supuestos señalados en su Anexo I; así como, levantar actas preventivas, aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad;

Que según la información obtenida de los sistemas informáticos de la SUNAT y de las intervenciones presenciales efectuadas se ha identificado que aún existen sujetos obligados a emitir la GRE que no han culminado la adecuación de sus sistemas para la emisión de dichos documentos, habiéndose advertido, además, que el referido proceso presenta niveles heterogéneos de avance entre los sujetos obligados a emitir GRE - remitente y GRE - transportista;

Que de la evaluación realizada por la Administración Tributaria se observa que en el caso de la GRE -

remitente, se ha relevado información que muestra un crecimiento sostenido del número de emisores electrónicos, pasando de 37 397 en diciembre de 2022 a 369 480 en diciembre de 2025. Esta evolución evidencia una expansión en la adopción del sistema, así como un importante nivel de consolidación y madurez en su implementación;

Que, sin embargo, en la medida que todavía hay sujetos que no han culminado con adaptar sus sistemas para la emisión de la GRE - remitente, resulta pertinente establecer un período adicional de aplicación de la facultad discrecional respecto de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario vinculada con la GRE - remitente, a fin de que culminen con dicha adaptación;

Que, por otro lado, respecto de la GRE - transportista, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existen aproximadamente 140 323 empresas cuya actividad económica es la de transporte de carga por carretera, mientras que de la información disponible en la SUNAT se observa que a diciembre de 2025 solo 65 071 empresas han emitido el referido documento, por lo que resulta conveniente establecer un período adicional de aplicación de la facultad discrecional respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario vinculada con la GRE - transportista, en función del número de sujetos que aún no adecuan sus procesos para el cumplimiento de la obligación formal de emitir dicha guía de remisión;

En uso de la facultad conferida por el literal c) del artículo 12 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional

de Aduanas y Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Prórroga de la aplicación de la facultad discrecional regulada en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000

Se prorroga lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, en los siguientes términos:

1. La facultad discrecional para no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es aplicable respecto de las infracciones vinculadas con la guía de remisión electrónica - transportista que sean detectadas desde el 1 de julio de 2026 hasta el 28 de febrero de 2027.
2. La facultad discrecional para no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es aplicable respecto de las infracciones vinculadas con la guía de remisión electrónica - remitente que sean detectadas desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2026.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO DEL PILAR ALTAMIRANO ARTEAGA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

2530115-1

Amplían la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas con los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 000032-2026-SUNAT/700000

AMPLÍAN LA APLICACIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE MANERA ELECTRÓNICA, DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 000039-2023-SUNAT/700000 Y AMPLIATORIAS

Lima, 27 de junio de 2026

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT aprobó el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), conformado por el Módulo RVIE para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE) y el Módulo RCE para el llevado del Registro de Compras Electrónico (RCE), a fin de que todo aquel sujeto obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras (registros) de acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, lleve los registros de manera conjunta en forma electrónica, estableciéndose un proceso gradual de incorporación;

Que, por su parte, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000 dispuso la aplicación de la facultad discrecional de no sancionar las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del

Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, relacionadas con el llevado de los registros a través del SIRE, desde el período julio de 2023 hasta el período mayo de 2026, para los sujetos obligados a utilizar el SIRE hasta mayo de 2026; siempre que se cumpla con los criterios establecidos en la columna "Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional" del anexo de la citada resolución;

Que, desde el período julio de 2023, el proceso progresivo de incorporación al uso obligatorio del SIRE ha estado acompañado de la aplicación de la discrecionalidad antes mencionada, evitando sancionar los incumplimientos y permitiendo que continúen las acciones inductivas para promover su adecuada implementación, en concordancia con el principio institucional de brindar servicios de calidad que comprendan y satisfagan las necesidades de los contribuyentes;

Que se ha identificado un grupo de contribuyentes que, al período mayo de 2026, se encuentran obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE y que no cumple con esta obligación y/o que viene generando dichos registros y/o anotando en ellos, de manera extemporánea; evidenciándose que aún no han culminado el proceso de adaptación al SIRE, por lo que subsiste el riesgo de que incurran en las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, manteniéndose la necesidad de otorgarles un tiempo adicional para que culminen con el envío del RVIE y el RCE y/o de las anotaciones que tienen pendiente de regularizar;

Que, asimismo, resulta adecuado reconocer un tiempo de adaptación respecto de determinados sujetos que, a partir del período junio de 2026, se encuentran obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE, a fin de que puedan utilizar en forma óptima las funcionalidades de este sistema y, en su caso, esta Administración Tributaria pueda realizar acciones inductivas sin sancionar los incumplimientos que se produzcan en el uso del SIRE por parte de dichos sujetos;

Que, en atención a lo expuesto, resulta oportuno aplicar, respecto de los sujetos a que se hacen referencia en los considerandos anteriores, la facultad discrecional de no sancionar las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, regulada